

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-200 DE: ANGIE CAROLINA SUAREZ DIAZ CONTRA:
WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA**

MAURICIO SIERRA MARTINEZ <masimar4@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Adjunto me permito aportar documento que contiene recurso contra auto de terminación por pago,
para ser incorporado y tramitado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MAURICIO SIERRA MARTINEZ
Apoderado de la activa

Facatativá, agosto 1 de 2022

Doctora

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-200
DE: ANGIE CAROLINA SUAREZ DIAZ
CONTRA: WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA

Respetada Señora Juez:

MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, que decreta la terminación del proceso por pago, el cual fue notificado en estado número 50 del 27 de julio hogaño.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Que su señoría se sirva revocar el auto de fecha 21 de julio de 2022, que ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, para en su lugar, seguir adelante la ejecución hasta tanto se obtenga el cumplimiento total de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

Que, en caso de no compartirse los argumentos del recurso, se conceda la apelación para que el señor superior jerárquico de su señoría se sirva revocar el auto de fecha 21 de julio de 2022, que ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, para en su lugar, ordenar que se debe seguir adelante la ejecución hasta tanto se obtenga el cumplimiento total de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

La providencia recurrida señala que: *“... el demandado consignó la suma de \$625.000.00, en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda a favor de Sarah Isabella Moreno, tal y como se estableció en el audiencia de conciliación celebrada el 26 de abril de 2021, es decir que ha pagado en totalidad la obligación que aquí se ejecuta, así las cosas se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., ...”*

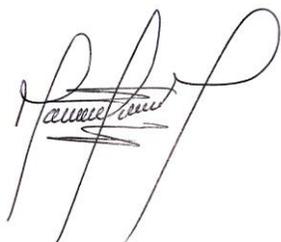
No obstante, debo señalar, con todo respeto, que dicha apreciación no es correcta, si se tiene en cuenta que el demandado tenía pendiente de pago todo lo referente a la educación de su menor hija, y durante el desarrollo de la audiencia inicial, en la parte de la conciliación, se llegó a un acuerdo según el cual, el pago de \$400.000 por concepto de educación iba incluido dentro de los \$625.000 que él consigno; pero la totalidad de los gastos educativos de la menor ascendía a la suma de \$2.935.000, de tal manera que, al

hacer la división para que sea asumida en proporciones iguales del 50% por cada uno de los padres de la menor, le correspondería por la mitad a cada uno la suma de \$1.467.000, entonces, al haber consignado la suma de \$400.000, aún le queda pendiente el pago de la suma de \$1.067.000 para cubrir la parte que le corresponde del 50% de los gastos educativos, pues recuérdese que en la diligencia el demandado manifestó que por el momento podía dar solamente \$400.000, pero eso no significaba, por un lado, que no tenía la obligación de pagar el resto de la deuda posteriormente, ni por el otro lado, que se le estuviera condonando el resto de la obligación.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que los gastos educativos de la menor son de tracto sucesivo y el valor de la pensión mensual es de \$238.000, de tal manera que cada mes le corresponde al demandado asumir el pago del 50% del valor de la pensión del colegio, es decir, la suma de \$119.000, que no están incluidos en la cuota de alimentos, suma de dinero que se ha venido sustrayendo en su obligación de pagar, por lo que no queda duda alguna que las obligaciones perseguidas aún no se encuentran satisfechas en su totalidad.

Por lo anterior, y como quiera que aún no se han satisfecho en su totalidad las obligaciones perseguidas, no es procedente señalar que el demandado ha realizado el pago de la obligación.

Del señor Juez, atentamente,



MAURICIO SIERRA MARTINEZ

C.C. 11.435.573 de Facatativá

T.P. 76.151 C.S.J.